

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diecinueve (19) de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que curador ad-litem designado allegó memorial aceptando a la designación y fue notificado al correo electrónico el 21 de febrero de 2022. Los términos para contestar la demanda trascurrieron así:

Notificación electrónica: 21 de febrero de 2022

Dos días conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020: 22 y 23 de febrero de 2022

Se entiende Notificado: 24 de febrero de 2022

Días de traslado (3): 27, 28 de febrero y 1 de marzo de 2022.

Días inhábiles: 25, 26 de febrero de 2022

El curador ad-litem allegó contestación de la demanda el 03 de marzo de la presente anualidad, es decir de forma extemporánea.



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que alude el artículo 392 del CGP dentro del proceso de PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida, por intermedio de vocero judicial, por la señora MARÍA MARGARITA GÓMEZ DE CEBALLOS contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMÓN OROZCO DUQUE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, demanda a la que fueron citados como acreedores hipotecarios PABLO NOREÑA y CRISPINIANO HERNANDEZ.

Conforme obra en la constancia secretarial que antecede, la respuesta allegada por el curador ad-litem es extemporánea, razón por la cual no será tomada en cuenta en lo que respecta a la excepción genérica propuesta. No obstante lo anterior, el despacho desea precisar que la solicitud del curador de integrar como litisconsorcio necesario a los acreedores hipotecarios Pablo Noreña y Crispinao Hernández conforme lo expuso en los hechos 19 y 21 no es procedente, toda vez que conforme se indicó en el auto admisorio, los mismos fueron citados en calidad de acreedores hipotecarios tal como lo prevé la parte final del inciso primero del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. quienes fueron emplazados y se encuentra represados precisamente por el curador ad-litem.

Agotadas las etapas previas, realizado el emplazamiento, inscrita la medida y publicada la valla correspondiente, de conformidad con el artículo 375 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ídem, se CITA a las partes a AUDIENCIA que se llevará a cabo el **miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) – nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

En cumplimiento del párrafo del precitado artículo 372 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Solicitadas por la parte demande:

DOCUMENTAL:

1. Registro civil de defunción del señor RAMON OROZCO DUQUE.
2. Registro civil de defunción del señor DANIEL ANTONIO CEBALLOS CEBALLOS. (PDF-02 pág. 3)
3. Certificado de tradición fechado el 08 de junio de 2021, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-9592. (PDF-02 pág. 5-8)
4. Copia de la escritura pública número 944 del 05 de agosto de 1996 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales. (PDF-02 pág. 9)
5. Carta Catastral Urbana de ubicación del inmueble objeto de usucapión expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (PDF-02 pág. 19)
6. Paz y salvo de impuesto predial unificado sobre el predio con ficha catastral número 105000001470004000000000, objeto del presente proceso, por el período 2020. (PDF-02 pág. 20-21)
7. Información notarial relacionada con la no iniciación del proceso de sucesión del causante RAMON OROZCO DUQUE y DANIEL ANTONIO CEBALLOS CEBALLOS (cinco) (PDF-02 pág. 22-27 y del 72 - 142)
8. Facturas de servicios públicos relacionadas con pago de agua, luz, y gas domiciliario y paz y salvo del impuesto predial por parte de los demandantes. (PDF-02 pág. 28 - 33)
9. Certificado de actualización de nomenclatura número NM-2018-1007, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales Caldas. (PDF-02 pág. 34)

10.Avalúo catastral del inmueble, de los últimos cinco años, expedido por el IGAC, de Manizales Caldas, según documento 9791-997091-66647-0. (PDF-02 pág. 36)

11.Respuesta petición Registraduría nacional del Estado Civil, FORMULARIO CONTÁCTENOS 21725548 –Solicitud Registro Civil Defunción, del Señor Pablo Noreña. (PDF-02 pág. 143-146)

13.Formulario de consulta en la base de datos de ADRES, sobre el estado de afiliación del Señor Pablo Noreña, identificado con cédula 851.641, para solicitar a la EPS, dirección registrada para notificación. (PDF-02 pág. 147-148)

15.Formulario de consulta en la base de datos de ADRES, sobre el estado de afiliación del Señor Pablo Noreña, identificado con cédula 4.303.302, para solicitar a la EPS, dirección registrada para notificación (PDF-02 pág. 149-150)

No se decretan como prueba documental de la parte demandante las siguientes toda vez que no fue aportadas.

1 Paz y salvo de impuesto de valorización sobre el predio con ficha catastral número 105000001470004000000000, objeto del presente proceso, por el mes de junio de 2020. (PDF-02 pág. 20)

2 . Certificación expedida por la Registraduría nacional del Estado Civil, sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía del Señor CRISPINIANO HERNANDEZ HERRERA.

TESTIMONIAL

Serán oídos los testimonios de MAGDALENA RODRIGUEZ y YOLANDA RINCON LOPEZ.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se realizará inspección judicial al bien inmueble objeto de usucapión, a fin de verificar su identificación, actos de dominio y señorío ejercidos por la parte demandante, mejoras, estado del inmueble y demás aspectos que resulte relevantes para el proceso.

PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no solicitó pruebas.

Se advierte a las partes que es su obligación procurar la comparecencia de los testigos (Artículo 217 C.G.P.), asistir personalmente a la audiencia, en compañía de sus apoderados, para dar trámite a los asuntos relacionados con la audiencia, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada y por los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y por ambas partes, sin que se justifique la inasistencia, dará lugar a declarar terminado el proceso (Artículo 372, numeral 4, C.G.P.).

Con anticipación a la fecha de realización de la audiencia los interesados deberán informar al Despacho el canal digital que usarán para asistir a la diligencia virtual al igual que el que será usado por los testigos. Con este propósito se concede a la parte activa el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0b55dbbf48719b5ee5f853b822d7412d381fd051d7d20a08cae0e401e3c518**
Documento generado en 19/05/2022 05:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>